

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Jairo Pinzón Caicedo contra la Nueva EPS, teniendo como vinculada a la compañía Metálicas García S.A.S., para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que se encuentra afiliado a la Nueva EPS y que el día 18 de junio de 2021 sufrió accidente de tránsito, siendo incapacitado por 30 días.

Señala que, por la situación de pandemia se le presentaron dificultades en el pago de los aportes en salud y que pese a ello la EPS no le informó su negativa de aceptar el pago tardío, así como tampoco rechazó la cancelación de los intereses de mora que liquidó y sufragó.

Manifiesta que la EPS no le suspendió el servicio médico, considerando entonces que no se le debe negar el pago de las incapacidades, pues existe una aceptación tácita de sus pagos morosos.

Indica que elevó una queja ante a entidad, la cual no reconoció el pago de la incapacidad en razón a que el Decreto 1670 de 2007 establece las fechas de pago, a pesar que manifiesta que el pago de junio de 2021 fue aceptado y recibido en la planilla en la que se reflejan los intereses moratorios.

Considera que se le está causando una afectación al mínimo vital.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen los derechos fundamentales invocados, solicitando que se ordene a la Nueva EPS realizar el pago de la incapacidad objeto de reclamación, esto es, la correspondiente al periodo del 17 de junio al 16 de julio de 2021.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2021 (fl. 16 del expediente), se avocó la acción de tutela y a través de providencia adiada 26 de noviembre de 2021 se dispuso la vinculación de la compañía Metálicas García S.A.S. Debidamente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

notificada la entidad accionada y la vinculada (fls. 19 y 63 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

**- NUEVA EPS**

A través de correo electrónico recibido el 25 de noviembre de 2021 (fls. 23 a 61 del expediente), la apoderada especial de la entidad señaló que el Área de Prestaciones Económicas conceptuó que el aportante Metálicas García S.A.S., solicitó el pago de las incapacidades emitidas al accionante y que mediante oficio del 13 de septiembre de 2021 emitió respuesta en la que se indicó que no era procedente el reconocimiento económico por cuanto presentó mora en los aportes de salud, de acuerdo con las fechas estipuladas en el Decreto 1670 de 2007 (Decreto 780 de 216, art. 2.1.9.1; 2.1.9.3. y Decreto 2353 de 2015, Art. 71 y 73).

Indica que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el empleador quien debe adelantar de manera directa ante la EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general.

Considera que la acción de tutela es improcedente, por lo que solicita negar el amparo solicitado al tratarse de prestaciones de carácter económico.

**- METÁLICAS GARCÍA S.A.S.**

La vinculada no realizó ningún pronunciamiento respecto de la acción de tutela.

**ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

**PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 9 del expediente).

**PRUEBAS NUEVA EPS**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 32 a 61 del expediente)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y la compañía Metálicas García S.A.S.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Nueva EPS y Metálicas García S.A.S., los derechos fundamentales invocados

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

por el accionante al no reconocerle y pagarle la incapacidad médica solicitada.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

*“(…) 3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.”<sup>1</sup>*

*3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*<sup>2</sup>

*3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.*

*En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup>Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

<sup>2</sup> Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar licencias siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...

*El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menguada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia,*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

*tanto "(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)." No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: "(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal."*

*Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:*

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i><u>Día 181 hasta un plazo de 540 días</u></i>	<i><u>Fondo de Pensiones</u></i>	<i><u>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</u></i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sublite.

### **CASO CONCRETO**

El caso objeto de estudio se centra en determinar si hay lugar a reconocer vía tutela la incapacidad del señor Jhon Jairo Pinzón Caicedo que surgió con ocasión del accidente de tránsito por él sufrido y que, en consecuencia, lo incapacitó desde 17 de junio hasta el 16 de julio de 2021 y las sumas de dinero que por este concepto no han sido canceladas por la accionada.

Así las cosas, este Despacho considera que si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para la obtención del pago de la incapacidad temporal referida, no es menos cierto que los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y no idóneos, razón por la cual, se abre paso a considerar la prosperidad de la acción constitucional.

Lo anterior, aunado al hecho que el actor manifestó que su sustento y el de su grupo familiar deriva de los ingresos que recibe por concepto de su salario, razón suficiente para que se viabilice el cobro de la incapacidad adeudada.

En estos casos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-490 de 2015, fue enfática en establecer que:

*"(...) i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar (...)” (Subrayado y cursiva del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, efectivamente, la Nueva EPS emitió la incapacidad No. 0006928414 en favor del actor por 30 días, desde el 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de esta anualidad, la cual se encuentra debidamente transcrita<sup>3</sup>.

También se observa en las planillas allegadas por el extremo activo de la litis (Folios 6, 7 y 8), que los aportes en salud del señor Pinzón Caicedo correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021 fueron pagados de manera extemporánea por su empleador Metálicas García S.A.S.

Por su parte, la accionada Nueva EPS manifestó que el Área de Prestaciones Económicas conceptuó que no era procedente acceder al reconocimiento económico solicitado, al considerar:

*“El aportante METALICAS GARCIA AC SAS con Nit 901436604 solicito el pago de las incapacidades 6928414 – 7042461- 7077457 emitidas al afiliado en referencia, a través de nuestro portal WEB el 13 de septiembre de 2021, nuestra Dirección emitió respuesta mediante comunicados VO- GRC-DPE- 1612131 el 21 de septiembre de 2021 al correo [patriciacajas99@gmail.com](mailto:patriciacajas99@gmail.com):*

*“En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:*

Tipo Doc:CC - Nro: 5874785 - Inc: **6928414** - F. Inicio: 17/06/2021  
Obs: Periodo cotización: 06/2021;  
Fecha de Pago: 7/07/2021;

Tipo Doc:CC - Nro: 5874785 - Inc: **7042461** - F. Inicio: 24/07/2021  
Obs: Periodo cotización: 07/2021;  
Fecha de Pago: 11/08/2021;

Tipo Doc:CC - Nro: 5874785 - Inc: **7077457** - F. Inicio: 05/08/2021  
Obs: Periodo cotización: 07/2021;  
Fecha de Pago: 11/08/2021;

**Causal de no reconocimiento: 3. No es posible efectuar el reconocimiento teniendo en cuenta que se encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2016, art.2.1.9.1; 2.1.9.3. Decreto 2353 de 2015, art 71 y 73.**

*Sí desea presentar aclaraciones relacionadas con el estado de los aportes puede remitirlos a la la Dirección de Cartera a través del correo electrónico [cartera@nuevaeps.com.co](mailto:cartera@nuevaeps.com.co). En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención: - [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) - Chat ON-LINE. - Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022. - Oficina de atención al afiliado.*

*La presente respuesta es emitida como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

<sup>3</sup> Certificado de Incapacidad o Licencia por Maternidad – Emisión de Incapacidad (Folio 5 del expediente)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

Se evidencia que la negativa de la Nueva EPS en reconocer y pagar la incapacidad No. 0006928414 se fundamentó en que el aportante Metálicas García S.A.S. presentó mora en el pago de los aportes en salud del accionante, teniendo como sustento normativo lo dispuesto en el Decreto 1670 de 2007 *“por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes”*.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, si bien es evidente que Metálicas García S.A.S. realizó el pago de los aportes en salud de su empleado Jhon Jairo Pinzón Caicedo de manera extemporánea, también se avizora que en este asunto se configura un allanamiento a la mora por parte de la Nueva EPS, pues no obra prueba en el expediente que muestre que la entidad haya efectuado previamente alguna acción de cobro para conseguir el pago de los mencionados aportes, así como tampoco se opuso al pago moroso de tal concepto por los meses de mayo, junio y julio de 2021.

Lo anterior quiere decir, que la Nueva EPS aceptó que el aportante, para el caso que nos ocupa, Metálicas García S.A.S. presentara un atraso en el pago, por lo que en este estado no podría negarse a reconocer y pagar la incapacidad emitida, puesto que con su inoperancia aceptó tal situación.

Respecto al tema, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-490 de 2015, en la que se destaca:

**“Posteriormente a este pronunciamiento, diferentes Salas de Revisión han sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud, no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo**

**A juicio de la Corte, dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: “no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores”.** (Se resalta).

Adicionalmente, vale aclarar que el pago de las incapacidades originadas por enfermedad común que superen el día 3 hasta el 180, deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud en el que se encuentre afiliada la persona<sup>4</sup>, en este caso la Nueva EPS.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Nueva EPS, a través de su Gerente Regional Suoccidente, Doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

---

<sup>4</sup> Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00213-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhon Jairo Pinzón Caicedo  
Accionado: Nueva EPS  
Vinculado: Metálicas García S.A.S.

providencia, proceda a pagar al señor Jhon Jairo Pinzón Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.785, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal, comprendidos, desde el día 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021 inclusive, de acuerdo con el Certificado de Incapacidad No. 0006928414, solo si aún no ha efectuado el pago.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad del señor **JHON JAIRO PINZÓN CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.785, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **JHON JAIRO PINZÓN CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.785, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal, comprendidos, desde el día 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021 inclusive, de acuerdo con el Certificado de Incapacidad No. 0006928414, **solo si aún no ha efectuado el pago.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f72a281f6780eb2e5c5273b0a8b9d1fdbae4e7fee2e7845e4ddd8ecfac131b**

Documento generado en 03/12/2021 02:54:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**